

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 1.º de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1749.

Penales.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del confinado Benito Paul, fugado en término de Puerto Real, al ser conducido por la Guardia civil, el día 23 del mes anterior, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 3 de Julio de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Contabilidad.—Circular.

La Junta provincial de Beneficencia de Burgos manifiesta á esta Dirección general con fecha 15 del actual que las Oficinas de Hacienda se oponen á entregar los intereses de las láminas de las fundaciones que administra mientras no presente la certificación á que se refiere la Real orden de 29 de Mayo último, y consulta si está obligada á cumplir dicho requisito, así como si el Gobernador civil puede expedir las certificaciones á los Patronos de las fundaciones, cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, y si los de las demás que lleguen ó pasen de la expresada cantidad han de solicitar dicha certificación, ó se les expide por este Centro Directivo por el hecho de tener cumplidas todas sus obligaciones.

El art. 16 de la Instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia encarga en su disposición quinta á

las Juntas provinciales el ejercicio del Patronazgo de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á la facultad novena del art. 11; y es evidente que sustituidos por aquéllas los Patronos de las fundaciones, á que el artículo citado se refiere, gozan de todos los derechos propios de éstos y deben cumplir también todas sus obligaciones.

El Real decreto de 28 de Julio de 1881 modificó algunos de los artículos de la Instrucción respecto á la aprobación de los Presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no llegaran á 500 pesetas, pero no modificó en manera alguna los 59 y 61 que tratan de la facultad de la Dirección general de expedir las certificaciones á que éstos se refieren y de que hace mención la citada Real orden de 29 de Mayo último.

En vista de lo expuesto, este Centro Directivo ha acordado: 1.º Que las Juntas provinciales de Beneficencia están obligadas á presentar ante las Delegaciones de Hacienda la certificación á que se refiere la Real orden citada de 29 de Mayo anterior, pidiéndola al efecto por medio de oficio dirigido á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, expresando las fechas en que se remitieron á dicho Centro las cuentas de las respectivas fundaciones que administran. 2.º Que los Patronos y Administradores de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas y á las que se refiere el Real decreto de 28 de Julio de 1881 dirigirán sus instancias al Director general de Beneficencia por conducto del Gobernador civil, cuya autoridad al remitirlas expresará la fecha en que haya sido aprobada la última cuenta de la respectiva fundación y el año económico á que corresponde; y 3.º Que los Administradores y Patronos de las demás fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de la cantidad anteriormente expresada elevarán directamente sus instancias al Director general de Beneficencia.

Lo que participo á V. S. para que á su vez lo haga á esa Junta provincial de Beneficencia á los efectos consiguientes, sirviéndose además disponer su publicación en

el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1886.—El Director general, Julian de Zugasti.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de ley para que, en el caso de que se otorgue al Gobierno la autorización pedida en 1.º del corriente mes con el fin de prorrogar los Tratados de comercio vigentes y conceder á Inglaterra el trato de la nación más favorecida, se suspenda el nombramiento de la Comisión á que se refiere el art. 2.º de la ley de 6 de Julio de 1882.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Á LAS CORTES.

La ley de 6 de Julio de 1882 dispone que, con un año de antelación al 1.º de Julio de 1887, el Gobierno nombre una Comisión, compuesta de Senadores, Diputados, fabricantes, agricultores, comerciantes y Vocales de la Junta de Aranceles, con objeto de que practique una información, y como consecuencia de ella, proponga, si conviene á los intereses generales del país, que se lleve á cabo la segunda rebaja que presupone la base 5.ª de la ley de Aranceles de 1869 en los derechos extraordinarios que tienen asignados en el Arancel de Aduanas determinadas mercaderías, ó se suspenda dicha rebaja hasta 1.º de Julio de 1892.

También dispone dicha ley que antes de realizarse la expresada

segunda rebaja, el Gobierno abra negociaciones con los países con quienes nos ligan Tratados de comercio para obtener de dichos Estados, en recíproca equivalencia, nuevas rebajas de los derechos arancelarios que cobren á los artículos de producción española, no haciéndose dicha segunda rebaja en el caso de no obtener las concesiones apetecidas.

Llegado el momento en que procede el nombramiento de la Comisión de que se ha hecho mención, el Gobierno ha creído conveniente someter á las Cortes un proyecto de ley á fin de que se le autorice para prorrogar hasta 1.º de Febrero de 1892 los Tratados de comercio vigentes y los que, habiendo espirado, continúan en vigor por el consentimiento tácito de las partes contratantes, y para conceder á Inglaterra el trato de la nación más favorecida, en virtud del Convenio acordado en 26 de Abril de este año.

Si dicho proyecto se aprueba, virtualmente queda derogada la ley referente al nombramiento de la precitada Comisión; porque aun en el caso de que resultara de la información que correspondía hacer la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, no podría ésta llevarse á cabo, ni sería posible alcanzar de las naciones extranjeras rebajas en sus Aranceles en favor de los productos españoles, como compensación de las nuevas facilidades que las mercancías de dichas naciones encontraran en España.

Pendiente, pues, de la resolución de las Cortes el precitado proyecto, y ante las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, sobre el que pasa la obligación de cumplir la ley de 6 de Julio de 1882, no encuentra otra solución de momento que acudir á las Cortes en demanda de la suspensión del precepto que le obliga á convocar la Comisión que hubiese de informar sobre el estado de la industria.

Si las Cortes acordasen la prórroga de los Tratados, será necesario, en el año 1891, que el Gobierno aprecie con exactitud la influencia que hayan ejercido los Tratados de comercio; y por consiguiente, para aquella época será cuando deba haberse llevado á cabo la in-

formación que la ley de 1882 estimó necesaria para la reforma que debía efectuarse antes de 1887.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º En el caso de que se conceda al Gobierno la autorización pedida en 1.º del corriente mes para prorrogar los Tratados de comercio vigentes y para conceder á Inglaterra el trato de la nación más favorecida, se suspenderá el nombramiento de la Comisión á que se refiere el art. 2.º de la ley de 6 de Julio de 1882, y que ha de practicar una información acerca de la conveniencia de realizar la segunda rebaja en los derechos extraordinarios que tienen asignados varias mercancías en el Arancel de Aduanas.

Art. 2.º Si sucede lo previsto en el artículo anterior, el Gobierno nombrará antes del día 1.º de Enero de 1890 la Comisión que preceptúa la ley de 6 de Julio de 1882, la cual practicará la información relativa á la rebaja de los derechos extraordinarios, ampliándola en los términos necesarios para conocer la influencia que hayan producido los Tratados de comercio en la riqueza del país y la conveniencia de prorrogarlos ó modificarlos.

Madrid 30 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

Hallándose vacante la plaza de Capellán de la cárcel de esa capital, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, esta Dirección general ha dispuesto se anuncie á concurso, de conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 del corriente.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Hallándose vacante la plaza de Capellán de la cárcel de Alcoy, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, esta Dirección general ha dispuesto se anuncie á concurso para su provisión en propiedad, con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Junio corriente.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En cumplimiento de lo dispuesto por órdenes de esta Dirección general, fechas 19 y 26 del actual, se convocan á concurso las plazas de Capellanes de las cárceles de Ciudad Real y Alcoy (Alicante), dotadas con el sueldo anual de 825 y 500 pesetas respectivamente.

El concurso tendrá efecto con arreglo á lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Junio corriente, constituyéndose

el Tribunal á que el mismo se refiere con Vocales del Consejo penitenciario.

Los aspirantes á los expresados destinos presentarán las instancias en esta Dirección general acompañadas de los documentos siguientes: Cédula personal.

Partida de bautismo legalizada en el caso de ser de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

Foja de servicios impresa, justificada con documentos originales ó con copia legalizada de ellos.

Certificación de buena conducta expedida por Autoridad competente.

Declaración escrita y firmada por el solicitante, en que exprese no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia por delito alguno.

Títulos, certificados ó documentos originales que justifiquen servicios ó méritos especiales ó copias legalizadas de dichos documentos.

El plazo para la admisión de solicitudes empezará á contarse desde la publicación de la presente convocatoria y terminará indefectiblemente dentro de los 30 días siguientes y horas reglamentarias de oficina.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, excepción hecha de las instancias, serán devueltos á los interesados, previo recibo de los mismos si residiesen en Madrid, y en caso contrario por medio de solicitud.

De conformidad á lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 28 de Julio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los *Boletines oficiales* para su mayor publicidad.

Madrid 28 de Junio de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.

(*Gaceta del 29 de Junio*).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 5 del corriente, se ha servido comunicar á esta Dirección general la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de D. Juan Carreira y Carrete, vecino de Sarria, solicitando se le dispense del previo pago de las penalidades impuestas por la Administración de Hacienda de la provincia de Lugo por faltas cometidas en el uso del timbre del Estado para poder utilizar el recurso de alzada:

Considerando que la relevación del pago, al efecto de tramitar el recurso de alzada contra el fallo de primera instancia, sólo alcanza al importe de las penalidades impuestas al que represente el reintegro de las cantidades defraudadas, según lo prevenido en el art. 38 del reglamento de procedimiento administrativo de 24 de Junio del año último:

Considerando que si bien dicho interesado no ha hecho efectivas las 17 pesetas á cuyo pago fué condenado en concepto de reintegro, la probable circunstancia de que la Real orden aclaratoria de 12 de Febrero no haya sido publicada en el *Boletín oficial* de dicha provincia, y sea por tanto desconocida del recurrente y aun de la misma Delegación de Hacienda, que de otra suerte no habría tramitado la instancia de aquél sin dar cumplimiento al indicado requisito, es un motivo para adoptar una resolución equitativa:

Considerando que es razón digna de apreciarse para dispensar del previo pago de la penalidad impuesta la escasez de recursos del solicitante, de la que es signo ostensible la insignificancia de la industria que ejerce y de las cuotas de contribución que al Tesoro satisface;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina, Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido dispensar á D. Juan Carreira del previo pago de la penalidad que le fué impuesta al solo efecto de tramitar el recurso de alzada interpuesto por el mismo, siempre que en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que le sea comunicada esta resolución, acredite haber satisfecho el reintegro del timbre que dejó de usar, y resolver como medida de carácter general que las Autoridades administrativas no den curso á las instancias en que se solicite la relevación del previo pago de las multas, como requisito para admitir los recursos de alzada, sin que conste tener satisfecho los interesados el reintegro á las cuotas de contribución ó impuestos, cuyas faltas hayan motivado el expediente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y el del interesado, y á fin de que disponga lo conveniente para que esta resolución tenga la debida publicidad.»

Lo que esta Dirección general ha acordado trasladar á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1886.—El Director general, José de Velasco.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

(*Gaceta del 1.º de Julio*).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1750.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la ciudad de Reus.

Acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia la rectificación de la calle de Santa Ana en esta Ciudad, quedan de manifiesto en la Secretaría del Cuerpo municipal, por el término de veinte días, los planos de rectificación de la expresada calle, al efecto de que los vecinos interesados puedan alegar dentro dicho término cuanto crean conveniente á su derecho.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en los sitios de costumbre.

Reus 2 de Julio de 1886.—El Alcalde, José M.ª Borrás.

Núm. 1751.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimodri.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo correspondiente á este pueblo en el presente año económico de 1886-87, se anuncia al efecto dos subastas para los días 11 y 18 del actual, y horas de once á doce de su mañana, en el Salon de la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vimodri 2 de Julio de 1886.—El Alcalde, Jacinto Miquel.

Núm. 1752.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau.

Hace saber: Que confeccionado el proyecto de presupuesto municipal de gastos é ingresos para cubrir las atenciones del Municipio en el año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante el cual los contribuyentes así vecinos como forasteros podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Renau 26 de Junio de 1886.—El Alcalde, Pablo Domingo.

Núm. 1753.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riera.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para 1886-87, correspondiente á este pueblo, se avisa á los contribuyentes vecinos y terratenientes de este término municipal que dicho repartimiento estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, dentro cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones se consideren justas; pues pasado no serán atendidas.

Riera 30 de Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Suñé.

Núm. 1754.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobra de Montornés.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones convenientes; finido dicho plazo no serán atendidas.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de éste, lo hagan público para general conocimiento.

Pobra de Montornés 1.º de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Ivens.

Núm. 1755.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell.

Confeccionado el repartimiento de la contribución de inmuebles de este distrito, comprendiendo la rústica, urbana y pecuaria, para el año de 1886 á 1887, durante ocho días consecutivos se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante cuyo período de tiempo podrán producirse las reclamaciones que se crean oportunas.

Calafell 1.º de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Totosaus.

Núm. 1756.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa formada para el año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los contribuyentes presenten las reclamaciones que les asistieren pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Vallmoll 2 de Julio de 1886.—El Alcalde accidental, Juan Ferré.